



Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSÉ MARÍA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICIÓN COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 44 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor N° 146.195

Año LXXX

La Plata, jueves 26 y viernes 27 de julio de 1990

N° 21.765



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA

LEYES**DECRETO DE PROMULGACION****LEY 10.920**

Modificándose los artículos 3º y 4º de la ley 10.751

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícase el artículo 3º de la ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º - Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los Colegios que se crean por la presente ley:

a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.

b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso".

Art. 2º - Modifícase el artículo 4º de la ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para los que se requieren cualquiera de los siguientes títulos otorgados, y/o reconocidos por la Provincia de Buenos Aires: Asistente Social Criminológico, Trabajador Social, Visitador de Higiene Social, Visitador de Salud Pública, Visitador de Bienestar Social, Visitador de Higiene, Visitador de Higiene Social Escolar, Asistente Escolar, Asistente Social Escolar, Asistente Social y Educacional, Asistente Social y Legal, Asistente Social, Asistente Social Profesional, Maestro Especializado en Asistencia Social Escolar, Técnico en Organización y Desarrollo de la Comunidad, Educador Sanitario".

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

OSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD.

LUIS MARIA MACAYA
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil novecientos veinte (10.920).

A. O. Pisano

DECRETO 2.310 - La Plata, 22-6-1990

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez

LEY 10.922

De la cuenta especial Banco de Drogas Antineoplásticas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Establécese que a través de la Cuenta Especial "Banco de Drogas Antineoplásticas" creada por ley 7.123, se proveerá de los medicamentos específicos, insumos necesarios y vitaminas complementarias que hacen al tratamiento de base, a los Centros de Referencia y Servicios Pertinentes, para el diagnóstico y uso exclusivo en el tratamiento de la Enfermedad Fibroquística (Mucoviscidosis).

Art. 2º - El Poder Ejecutivo determinará el órgano de aplicación de esta ley.

Art. 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa.

OSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD.

LUIS MARIA MACAYA
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil novecientos veintidós. (10.922).

A. O. Pisano

DECRETO 2.504 - La Plata, 3-7-1990

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez

LEY 10.923

Estableciéndose facultades al Poder Ejecutivo por el término de 180 días

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo, con fundamento en lo establecido por el art. 1º de la Ley 10.867 por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley a:

a) Reformular, en acuerdo de partes los efectos económicos emergentes de los contratos o convenios especiales de suministro de energía eléctrica suscritos con los usuarios industriales y aún vigentes en el ámbito de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires.

b) Rescindir y/o suspender, dentro del mismo plazo, en el caso de no llegarse a una solución por la vía del acuerdo de partes, y siempre que dicha rescisión y/o suspensión no resulte responsabilidad indemnizatoria alguna para el Estado Provincial, los efectos económicos emergentes de los contratos o convenios especiales incluidos en el inciso anterior, quedando los suministros de energía eléctrica encuadrados en la estructura tarifaria aprobada por el Decreto 809/84, con los valores consignados en el Cuadro Tarifario correspondiente, con plazos y modalidades de pago idénticas a las aplicables a los restantes grandes usuarios de la Provincia, y normas complementarias en uso.

Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar, por única vez y por idéntico plazo, la vigencia de este artículo.

Art. 2º - La mayor recaudación tarifaria resultante de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo anterior, será afectado, durante ciento ochenta (180) días, de la siguiente manera: el setenta y cinco (75) por ciento será ingresado en la Cuenta que el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su Casa Matriz y/o Sucursales, tenga habilitada para el "Fondo Programa de Emergencia Alimentaria Provincial", creado por Decreto 2.585/89 y el veinticinco (25) por ciento restante será destinado para subsidiar los consumos eléctricos de los sectores de menores ingresos y de entidades de bien público.

Art. 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 1º de la Ley 10.867, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley, a:

a) Reformular, en acuerdo de partes, los efectos económicos emergentes de los contratos o convenios especiales de prestaciones de servicios de agua cloacas y técnicos especiales suscritos con usuarios, industriales o no, y aún vigentes en el ámbito de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.).

b) Rescindir y/o suspender, dentro del mismo plazo, en el caso de no llegarse a una solución por la vía del acuerdo de partes, siempre que de dicha rescisión y/o suspensión no resulte responsabilidad indemnizatoria alguna para el Estado Provincial, los efectos económicos emergentes de los contratos o convenios especiales incluidos en el inciso anterior, quedando las prestaciones de servicios, de agua cloacas y técnicos especiales encuadrados en la estructura tarifaria general establecida en los artículos 7º, 8º y 10 de la Ley 10.474, con los valores consignados en el Cuadro Tarifario correspondientes usuarios de la Provincia, y normas complementarias en uso. Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar, por única vez y por idéntico plazo, la vigencia de este artículo.

Art. 4º - La Mayor recaudación tarifaria resultante de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo anterior, será destinado para subsidiar los consumos de los sectores de menores ingresos y de entidades de bien público.

Art. 5º - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 10.867, por el siguiente:
"Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de sus respectivos Ministerios, Organismos Autárquicos, Descentralizados

General